

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE N°146-4

Iniciativa convencional constituyente presentada por Manuel José Ossandón, Bárbara Rebolledo, Angélica Tepper, Roberto Vega, Raúl Celis, Cristián Monckeberg, Paulina Veloso, Luis Mayol y, Álvaro Jofré, que "CONSAGRA LAS LIBERTADES DE ASOCIACIÓN Y DE SINDICALIZACIÓN".

Fecha de ingreso: 10 de enero de 2022, 18:11 hrs.

Sistematización y clasificación: Libertades de asociación y de sindicalización. **Comisión:** A la Comisión sobre Derechos Fundamentales.

Cuenta: Sesión 49^a; 18-1-2022.

Trámites Reglamentarios		
ADMISIBILIDAD (art.83)	:	0
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	0
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	0
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	0



OFICIO Nº.:

MAT.: Propuesta de norma constitucional sobre *"libertad de asociación y derecho de sindicalización"* consignados como temas mínimos en el artículo 65 literales x) y m) del Reglamento General.

Santiago de Chile, 10 de enero de 2022

DE: Manuel José Ossandón, Bárbara Rebolledo y otros que se individualizarán.

Convencionales Constituyentes de la República de Chile

PARA: Sra. MARÍA ELISA QUINTEROS

Presidenta de la Convención Constitucional

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de Presidenta de la Convención Constitucional y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de esta Convención Constitucional, para presentar iniciativa de norma constitucional, sobre "libertad de asociación y derecho de sindicación" consignado como tema mínimo en el artículo 65 literales x) y m) del Reglamento General, según se indica a continuación:

I. <u>FUNDAMENTOS:</u>

- 1. El protagonismo de las personas en la búsqueda de su propio destino, reflejo de la riqueza y el pluralismo que encontramos al interior de nuestra comunidad, así como la posibilidad real de desarrollarse en los más diversos puntos del territorio, requiere robustecer nuestras libertades básicas.
- 2. A las clásicas, arraigadas e indispensables libertades de conciencia, religión, expresión y enseñanza, se suma la gran relevancia que adquiere la libertad de asociación. Ella está en la base del cultivo y la protección de otras libertades y derechos, y exige la participación de la sociedad civil en la vida pública, mediante la posibilidad de fundar, mantener y desarrollar organizaciones sociales con la más amplia libertad. Ello es tanto reflejo de nuestra naturaleza social como expresión y condición del pluralismo¹.
- 3. El proceso constitucional resulta ser una oportunidad única para introducir una mirada coherente y armónica de la libertad de asociación. Una que la reconozca todas sus dimensiones y admite como parte de su esencia la inclinación más propia y natural del ser humano como un ser social, una criatura que necesita del "otro" para su completa realización y desarrollo, un derecho que recoge y hace posible lo más profundo de la pluralidad de proyectos y necesidades comunes. En otras palabras, la piedra

¹ Una Constitución de Futuro, octubre 2021, Horizontal, IdeaPaís e Instituto de Estudios de la Sociedad (IES).

_

angular de sociedades involucradas en los asuntos públicos, solidarias y responsables de la comunidad y el entorno.

- 4. La innovación más relevante de esta propuesta consiste en admitir expresamente –tal como lo hace el artículo 19 n°3 de la Constitución alemana²- la vigencia y ejercicio de los derechos fundamentales a las personas jurídicas con sede en el país en cuanto por su naturaleza pueda ser aplicable a ellas. Como resultado, el margen de los derechos fundamentales se amplía a las asociaciones de personas en el ejercicio y promoción de sus propios fines y su aporte al bien común.
- 5. En seguida, una de sus derivadas naturales y más olvidadas en el debate es el derecho de sindicalización, elemento fundamental de la conocida tríada de la libertad sindical (sindicalización, negociación colectiva y huelga).
- 6. El derecho a constituir organizaciones de trabajadores sujetas a la ley y sus estatutos cuenta con una relevancia imponderable para los destinos del trabajador, pues solo la fuerza colectiva ha podido hacer frente históricamente a la desigualdad natural que surge entre empleadores y trabajadores. Desde los tiempos de la revolución industrial, en que miles obreros y campesinos alrededor del mundo se organizaron y dieron sus vidas para enmendar abusos y discriminaciones, hasta nuestros ejemplos criollos: como la brutal matanza de la Escuela Santa María de Iquique, los dramas del salitre y el carbón o las innumerables historias de peones y campesinos en los latifundios del centro y sur de Chile.
- 7. La regulación constitucional vigente y su consecuente especificación dada por el Tribunal Constitucional³ sin duda tiene una deuda pendiente en dotar de mayor igualdad, coherencia y armonía a este derecho que se desprende evidentemente del derecho de asociación –vigoroso para muchos fines, pero no así para el de los trabajadores–.
- 8. Al arraigado derecho de crear asociaciones sindicales, pertenecer o no pertenecer a ellas, esta propuesta considera dos innovaciones importantes de resaltar en cuanto a los límites del derecho. Primero, la libertad a los diversos trabajos, tanto públicos como privados, de poder formar sindicatos en igualdad de condiciones y ejercicio, con sola excepción de las Fuerza de Orden y Seguridad y las características propias y excepcionales de ciertos servicios públicos regulados por la ley. Y segundo, el reconocimiento constitucional a la formación de asociaciones de sindicatos en todos sus niveles, el cual asegura un respeto y cuidado por las expresiones y coordinaciones de los trabajadores en el ejercicio de sus derechos laborales.

II. PROPUESTA:

Incluir dentro del catálogo de derechos fundamentales, los siguientes artículos:

1. Artículo XX: El derecho de asociación:

Toda persona tiene derecho a crear a asociaciones de personas y de pertenecer a ellas.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

² "Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas con sede en el país, en tanto por su propia naturaleza sean aplicables a las mismas."

³ Ver más en: https://www.diarioconstitucional.cl/2016/05/10/tc-entrega-fundamentos-de-sentencia-que-acogio-parcialmente-requerimientos-contra-reforma-laboral/

La Constitución Política garantiza el pluralismo político.

Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas con sede en el país, en tanto por su propia naturaleza sean aplicables a estas. Las asociaciones podrán participar de la satisfacción de los derechos consagrados en esta Constitución y en la promoción del bien común, conforme a sus propios fines y organización.

2. Artículo XX: Libertad de sindicalización:

Trabajadoras y trabajadores tienen derecho a sindicarse libremente en los casos y forma que señale la ley. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, y regulará las características propias de su ejercicio para los funcionarios públicos.

Se garantiza el derecho a fundar organizaciones sindicales en todos sus niveles y afiliarse o desafiliarse a ellas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución en la forma y condiciones que determine la ley.

Por tanto, solicitamos tener por presentada esta propuesta de norma constitucional, declarar que esta cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional, y en virtud del artículo 85 y 86 del mismo cuerpo reglamentario proceder a su sistematización y tramitación.

Dios la guarde a usted,

FIRMAS:

16.659.197-K MANUEL JOSÉ OSSANDONLIRA

Bárbara Rebolledo

Angélica Tepper K.



Roberto Vega

Pail Celis M 8394133+3

Cristián Monckeberg

Raúl Celis

Jauline Jeloro Juno

Luis Mayol Bouchon

ALVANDA SOFTIE C. 10.940.830-1 CC TAMAMON-DA

Álvaro Jofré

Paulina Veloso